



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 415

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante:	HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante auto del 28 de abril de 2022 (archivo 71 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 69 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), por los intereses moratorios que se causaron desde el 01 de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación por capital).

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 que **actualizó el crédito en el presente asunto por valor de \$25.759.856**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 que **actualizó el crédito en el presente asunto por valor de \$25.759.856**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

SEGUNDO.- La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

arcostax@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b130488ce38d3c7d8b5248aa35fdeab0b9d274cb9e7ef2ef635f17dd17a76**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 418

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante:	JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de remite al contador previo decidir recurso de reposición

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 16 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$80.549.225).

Mediante memorial visible en el archivo 19 del expediente digital, el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado. Como sustento del recurso de reposición presentado, señaló que en la liquidación efectuada se tuvo en cuenta una asignación básica que no corresponde y se adicionó, sin corresponder, el subsidio de alimentación y la prima de antigüedad, lo cual altera la liquidación efectuada, ya que el valor que puede adeudar la entidad es inferior al allí indicado. Adicionalmente, indicó que por ser inferior el capital el cálculo de los intereses moratorios también varía. Además, no se tuvo en cuenta el depósito judicial por valor de \$160.500.045, que efectuó la entidad el 27 de febrero de 2020, por lo que el cálculo de los intereses sería hasta esa fecha.

Así mismo, el despacho advierte que efectivamente, el 27 de febrero de 2022, la entidad ejecutada constituyó el título judicial No. 400100007601227 por la suma de \$160.500.045 (archivo 21 expediente digital), el cual no fue tenido en cuenta por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos¹ al momento de efectuar la liquidación correspondiente y que resulta determinante para efectos de determinar el verdadero monto adeudado por la entidad ejecutada.

Por ello, previo a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, resulta necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para que conforme los lineamientos señalados en los autos del 26 de junio de 2018, 27 de marzo de 2019, 3 de julio de 2019 y 3 de marzo de 2020 (pág. 2 a 3, 12 a 13, 17 a 19 y 36 a 37, archivo 13 expediente digital), efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto.

Adicionalmente, la liquidación deberá efectuarse teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Conforme lo dispuesto en las sentencias base de ejecución (pág. 3 a 57, archivo 01 expediente digital), la liquidación deberá tener en cuenta únicamente la asignación básica mensual para la liquidación del trabajo suplementario correspondiente que exceda las 220 horas mensuales, como horas extras (diurnas ordinarias, extras festivas ordinarias, extras festivas nocturnas), a partir del 2 de julio de 2006.

- Para el cálculo de los intereses moratorios, éstos se debían efectuar a partir del 12 de enero de 2013² y hasta la fecha del pago efectivo del capital, pero teniendo en cuenta que la entidad ejecutada constituyó un título judicial, el 27 de febrero de 2020, por valor de \$160.500.045 en favor del ejecutante, el cálculo de los intereses moratorios deberá efectuarse hasta dicha fecha sobre las sumas que resulten a favor del ejecutante. En caso de presentarse una diferencia de

¹A 3 de marzo de 2020, fecha del último auto que ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no se tenía evidencia en el expediente del Depósito Judicial que constituyó la entidad ejecutada por valor de \$160.500.045, en favor de la parte ejecutante.

² Fecha indicada por el despacho en el auto del 3 de marzo de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Ejecutante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUIA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

capital en favor del ejecutante, el cálculo de los intereses moratorios se efectuará a partir del 28 de febrero de 2020³ sobre esta diferencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado realice la liquidación del crédito correspondiente en el asunto de la referencia, conforme los lineamientos señalados en los autos del 26 de junio de 2018, 27 de marzo de 2019, 3 de julio de 2019 y 3 de marzo de 2020 (pág. 2 a 3, 12 a 13, 17 a 19 y 36 a 37, archivo 13 expediente digital), y las precisiones efectuadas en este proveído.

SEGUNDO.- Una vez se allegue la liquidación del crédito de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.849.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 6 y s.s., archivo 19 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Día siguiente a la fecha de constitución del título judicial.

Código de verificación: **2b2d38235efbbcd54aab57d41337546d726cd38d1b19c4495284274beaf7ee9**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 417

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00610-00
Demandante:	LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Concede apelación de auto

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 248 del 5 de mayo de 2022 (archivo 65 expediente digital), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 63 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$42.448.151,02), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013.

Considera la apoderada de la entidad ejecutada que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada a la realidad ya que considera que la suma a pagar por concepto de intereses moratorios asciende a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.463.988,98), suma ya pagada y no por la suma aprobada por el despacho. Por ello, no hay saldo por ejecutar.

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante¹, quien no efectuó manifestación alguna.

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia objeto de apelación fue notificada por estado el 9 de mayo de 2022 (archivo 66 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 11 de mayo de 2022 (archivo 67 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso³, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022⁵ se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

¹ Pág. 1 – archivo 67 expediente digital.

² Artículo 32 CGP.

³ Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁵ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00
Ejecutante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 5 de mayo de 2022, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Luis Felipe Leal Suárez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110984fe31dc5baa559b1e0dfb489b76026025a07d772af560deca5e45e3c2d**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 416

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00210-00
Ejecutante:	LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 44 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas por el valor de \$4.215.365.

Así mismo, mediante auto del 28 de abril de 2022 (archivo 49 expediente digital), el despacho actualizó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 47 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.198.432), por los intereses moratorios que se causaron desde el 01 de mayo de 2020 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 29 de diciembre de 2020 (fecha anterior al pago total de la obligación por capital).

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 que **actualizó el crédito en el presente asunto por valor de \$5.198.432**, y en el auto del 18 de noviembre de 2021 que aprobó **por concepto de costas el valor de \$4.215.365**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 que **actualizó el crédito en el presente asunto por valor de \$5.198.432**, y en el auto del 18 de noviembre de 2021 que aprobó **por concepto de costas el valor de \$4.215.365**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

SEGUNDO.- La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00

Ejecutante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA

Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

jairosarpa@hotmail.com

notificaciones.judiciales@scj.gov.co

mmruabogada@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d5964384b64147cb2edfee23281f3c8975150e37fd3974834db7535fd0541**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sust. No. 419

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante:	FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora informó que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso, por lo que solicitó se ordene a la entidad demandada el cumplimiento inmediato de la orden judicial contenida en la sentencia del 14 de noviembre de 2018, modificada en segunda instancia por la sentencia del 7 de mayo de 2021 (archivo 4 expediente digital).

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Y el inciso 1 del Artículo 298 *ibídem*, modificado por el Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Así pues, se evidencia que las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia adquirieron ejecutoria el 21 de mayo de 2021, según constancia obrante (archivo 1, pág. 459 expediente digital), por lo que es evidente que transcurrieron los términos del Artículo 192¹ del C.P.A.C.A. sin que se haga visible el cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 14 de noviembre de 2018, modificada en segunda instancia por la sentencia del 7 de mayo de 2021 (archivo 1, págs. 278 a 299 y 407 a 438 expediente digital), para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

En todo caso, se advierte al apoderado demandante que el escenario propio para debatir si la condena judicial fue cumplida o no a cabalidad por la entidad demandada es dentro del proceso ejecutivo según las reglas establecidas en el C.P.A.C.A y el C.G.P., al cual puede acudir la parte actora.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 14 de noviembre de 2018, modificada en segunda instancia por la sentencia del 7 de mayo de 2021, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con C.C. 39.624.872 y T.P. No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
ligiastrid@hotmail.com
francoportillacordoba@nexalegal.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a905b011521f2aa8e8a3456e154542a37f325fbb6df547f609843d16ef7df**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 414

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00377-00
Ejecutante:	MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto obediencia a lo resuelto por el superior. Requiere. Ordenar liquidar gastos y costas

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 52 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de junio de 2022 (págs. 352-368 archivo 50 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral ordinal primero del auto proferido el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, como consecuencia, aprobarla por un valor total pagar por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. de **ocho millones cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos con 93 centavos (\$8.054.162,93) moneda legal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y en atención a la discriminación realizada en el cuadro de totales liquidados expuesto en el acápite 7.9. de este proveído”.*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 29 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito que se adeuda es por un valor de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTE Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$8.054.162,93)** (archivo 50 expediente digital).

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 1 de julio de 2021 proferido por este despacho, modificado por el auto del 29 de junio de 2022, proferido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de \$8.054.162,93, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Finalmente, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. Así mismo, por secretaría liquídense las costas del proceso, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias previstas en el Artículo 461 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 29 de junio de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- REQUERIR por Secretaría a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 1 de julio de 2021 proferido por este despacho, modificado por el auto del 29 de junio de 2022, proferido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de \$8.054.162,93, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. Así mismo, liquídense las costas del proceso.

CUARTO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f831631fa169ef7d1ecbcf6afc03fe2fbc1024bd1a08fb9694321a12dc0b9c5e**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sust. No. 420

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00503-00
Demandante:	YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora informó que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso, por lo que solicitó se ordene a la entidad demandada el cumplimiento inmediato de la orden judicial contenida en la sentencia del 3 de diciembre de 2019, confirmada parcialmente en segunda instancia por la sentencia del 10 de junio de 2021 (archivo 41 expediente digital).

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Y el inciso 1 del Artículo 298 *ibídem*, modificado por el Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Así pues, se evidencia que las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia adquirieron ejecutoria el 19 de agosto de 2021, pues la sentencia de segunda instancia se notificó el 13 de agosto de 2021 (archivo 33.1 expediente digital), por lo que es evidente que transcurrieron los términos del Artículo 192¹ del C.P.A.C.A. sin que se haga visible el cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 3 de diciembre de 2019, confirmada parcialmente en segunda instancia por la sentencia del 10 de junio de 2021 (archivos 19 y 32 expediente digital), para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

En todo caso, se advierte al apoderado demandante que el escenario propio para debatir si la condena judicial fue cumplida o no a cabalidad por la entidad demandada es dentro del proceso ejecutivo según las reglas establecidas en el C.P.A.C.A y el C.G.P., al cual puede acudir la parte actora.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 3 de diciembre de 2019, confirmada parcialmente en segunda instancia por la sentencia del 10 de junio de 2021, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con C.C. 39.624.872 y T.P. No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 42 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
ligiastrid@hotmail.com
1023lesa@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
abogadoteusain@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411e4cb002e9b80bf7e8e903a43ff20856115cdc048fa44a188cd83c45651fe**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 411

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante:	LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 288, proferido en audiencia inicial del 27 de mayo de 2022, (archivo 34 expediente digital) se decretaron las documentales solicitadas por la parte actora, por lo que se requirió a la entidad demandada, entre otras cosas, lo siguiente:

“6.1.1. SE DECRETAN las documentales solicitadas por la parte actora en el acápite de pruebas, literal “documentales” respecto de los numerales 2 a 16, así:

- “2. Se expida extracto de la hoja de vida del mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN.
3. Se expida copia de la plantilla de evaluación efectuada y conceptos entregados por parte del señor coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una selección objetiva de los oficiales de grado mayor con la especialidad de caballería aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al curso de Estado Mayor CEM-2019.
4. Se expida copia integra del Acta de Comité CEM-CIM 2019 del 28 de septiembre de 2018, que trata de la evaluación fina del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar Curso Estado Mayor CEM2019.
5. Se expida copia integra del Acta del Comité CEM- CIM 2019, de fecha 19 de octubre de 2018, que trata en la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor que representaron solicitud de reconsideración al comando del Ejército Nacional no considerados para realizar el Curso de Estado Mayor CEM2019.
6. Sírvase informar hora exacta y lugar donde se reunió el Comité de Evaluación CEM-2019, con el fin de estudiar las solicitudes de reconsideración del llamamiento a curso.
7. Se expida copia del documento mediante el cual fue remitido el expediente del señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN al oficial evaluador ponente del Comité Evaluador, con el fin de atender el recurso de apelación o reposición (solicitud de reconsideración de fecha 01 de octubre de 2018), presentada por el peticionario.
8. Se expida copia del acta de asistencia del personal de oficiales superiores ponentes del Comité Evaluador y del presidente del Comité Evaluador a la reunión de evaluación y decisión final de los oficiales que serían reconsiderados o no al Curso de Estado Mayor CEM2019.
9. Se expida copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del señor LARRY LÓPEZ RINCÓN.
10. Sírvase certificar el puesto (en número) que ocupa dentro de su curso de oficiales, el peticionario mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, al momento de la evaluación final para la selección de oficiales superiores al Curso de Estado Mayor CEM2019.
11. Sírvase informar cual es el fundamento jurídico y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de dos cursos de oficiales para el llamamiento al CEM-2019.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12. Sírvase informar con qué criterio legal se evalúa o estudia para curso de ascenso CEM-2019 por parte de un comité a dos cursos de oficiales del Ejército Nacional de diferente antigüedad.
13. Se expida hoja de servicios del señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo e Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM)
14. Se sirva informar el fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional para realizar una evaluación del personal denominada "estudio 360".
15. Se expida copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).
16. Fundamento legal y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de los cursos de oficiales que fueron llamados para el curso de ascenso CEM-2019".

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La entidad demandada contará con el término de diez (10) días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento."

Se libró el oficio respectivo (archivo 35 expediente digital), frente a lo cual la parte demandada guardó silencio, razón por la cual se requerirá por segunda vez a dicha entidad para que atienda el requerimiento señalado en el auto que antecede y allegue las documentales solicitadas.

Por otra parte, mediante auto de sustanciación No. 361 del 3 de junio de 2021, reiterado en auto interlocutorio 904 del 11 de noviembre de 2021 y auto interlocutorio No. 288 proferido en audiencia inicial del 27 de mayo de 2022 (archivos 17, 24 y 34 expediente digital) se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegue al proceso, lo siguiente:

- Copia del Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.

- Certifique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.

Frente a lo anterior, la parte demandada guardó silencio; en tal sentido, se requerirá nuevamente a dicha entidad para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden y alleguen las documentales solicitadas.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del expediente administrativo solicitado en auto de sustanciación No. 361 del 3 de junio de 2021, reiterado en auto de interlocutorio 904 del 11 de noviembre de 2021 y auto interlocutorio No. 288 proferido en audiencia inicial del 27 de mayo de 2022 (archivos 17, 24 y 34 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Unidad de Control Disciplinario Interno del EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, allegue lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Se expida extracto de la hoja de vida del mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN.
2. Se expida copia de la plantilla de evaluación efectuada y conceptos entregados por parte del señor coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una selección objetiva de los oficiales de grado mayor con la especialidad de caballería aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al curso de Estado Mayor CEM-2019.
3. Se expida copia integra del Acta de Comité CEM-CIM 2019 del 28 de septiembre de 2018, que trata de la evaluación fina del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar Curso Estado Mayor CEM2019.
4. Se expida copia integra del Acta del Comité CEM- CIM 2019, de fecha 19 de octubre de 2018, que trata en la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor que representaron solicitud de reconsideración al comando del Ejército Nacional no considerados para realizar el Curso de Estado Mayor CEM2019.
5. Sírvase informar hora exacta y lugar donde se reunió el Comité de Evaluación CEM-2019, con el fin de estudiar las solicitudes de reconsideración del llamamiento a curso.
6. Se expida copia del documento mediante el cual fue remitido el expediente del señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN al oficial evaluador ponente del Comité Evaluador, con el fin de atender el recurso de apelación o reposición (solicitud de reconsideración de fecha 01 de octubre de 2018), presentada por el peticionario.
7. Se expida copia del acta de asistencia del personal de oficiales superiores ponentes del Comité Evaluador y del presidente del Comité Evaluador a la reunión de evaluación y decisión final de los oficiales que serían reconsiderados o no al Curso de Estado Mayor CEM2019.
8. Se expida copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del señor LARRY LÓPEZ RINCÓN.
9. Sírvase certificar el puesto (en número) que ocupa dentro de su curso de oficiales, el peticionario mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, al momento de la evaluación final para la selección de oficiales superiores al Curso de Estado Mayor CEM2019.
10. Sírvase informar cual es el fundamento jurídico y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de dos cursos de oficiales para el llamamiento al CEM-2019.
11. Sírvase informar con qué criterio legal se evalúa o estudia para curso de ascenso CEM-2019 por parte de un comité a dos cursos de oficiales del Ejército Nacional de diferente antigüedad.
12. Se expida hoja de servicios del señor mayo LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo e Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM)
13. Se sirva informar el fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional para realizar una evaluación del personal denominada “estudio 360”.
14. Se expida copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).
15. Fundamento legal y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de los cursos de oficiales que fueron llamados para el curso de ascenso CEM-2019”.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, allegue al expediente lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia del Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.

- Certifique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Unidad de Control Disciplinario Interno del Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

REC

carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d0eae446c72ffd45696cde9aa4459d68c4a9ebd89554bba5f89da5af17ccec**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 422

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante:	ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Decisión:	Niega solicitud de adición y aclaración de sentencia

Decide el despacho la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia del 09 de junio de 2022¹, formulada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal (archivo 39, pág. 1 expediente digital), en el sentido que se emita pronunciamiento en relación con:

“III. PETICIONES DE ADICIÓN

1. La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.
2. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97
3. La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.
4. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.
5. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.
6. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.
7. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.
8. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.
9. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”

¹ Archivo 37, expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”

11. Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.

12. Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.

13. teniendo en cuenta lo que se le señaló en el respectivo apartado de este escrito.

IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.

2. Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.”

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 09 de junio de 2022 (archivo 37, expediente digital), notificada a los sujetos procesales el 13 de junio de 2022 (archivo 38, expediente digital), se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 8 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 410605.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, frente a la petición radicada el 8 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 410605, únicamente en lo que hace referencia a la solicitud de subsidio familiar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar en favor del señor Ernesto Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.512.097, el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 05 de junio de 2010 (fecha de la unión marital de hecho pág. 12 archivo 25 expediente digital) hasta que se produzca su baja efectiva. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 22%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, EXPÍDASE copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

DÉCIMO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. 37.831.233 y T.P. 162.143 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (archivo 30 expediente digital).

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co. (...)"

CONSIDERACIONES

En primera medida, es importante señalar que la figura de adición de providencias judiciales se encuentra prevista en el Artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

El anterior medio resulta procedente cuando el juez omite la resolución de alguna petición formulada por alguna de las partes o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por otra parte, el Código General del Proceso reglamento, en su Artículo 285, el término y las condiciones en las que se debe presentar dicha solicitud. Sobre el particular, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De manera que la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio. En otras palabras, la aclaración es distinta de una reforma de la providencia, pues no autoriza nuevos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado.

Caso concreto.

El apoderado de la parte actora argumentó en la solicitud de adición y aclaración (archivo 39, expediente digital) que la sentencia no se pronunció sobre los hechos 8, 9, 14, 15, 21, 22, 23 de la demanda, sostuvo que el despacho en el momento de proferir la sentencia olvidó por completo la motivación de estos hechos, es decir, no los motivó, no se pronunció como es su obligación hacerlo.

Sostuvo que el Despacho negó sin justificación alguna pronunciarse y resolver de forma clara y concreta, exhaustiva lo relacionado con las pretensiones declarativas referentes a que: a. Se declare que el demandante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario. b. Se declare que el demandante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Adujo que el despacho no tuvo en cuenta los fundamentos relacionados con la prima de actividad, alegatos de conclusión, pretensión subsidiaria de excepción de inconstitucionalidad y de inconveniencia, y la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Considera el despacho que, tal como se puede evidenciar en la parte resolutive de la sentencia del 9 de junio de 2022, se declaró la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 8 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 410605 y la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional únicamente en lo que hace referencia a la solicitud de subsidio familiar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte se negaron las demás pretensiones de la demanda, para dicha decisión el despacho tuvo en cuenta cada una de las actuaciones procesales realizadas a lo largo del proceso. El problema jurídico se precisó de la siguiente forma:

“El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Ernesto Gutiérrez, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente: i) al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000; ii) a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y iii) al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.”

En ese mismo sentido, el despacho desarrollo los ítems de la fijación del litigio que correspondieron al reajuste del 20 por ciento, subsidio familiar y reconocimiento de prima de actividad, se realizó un estudio pormenorizado del reajuste del 20%, el régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales, el principio de trabajo igual-salario igual, la figura de la excepción de inconstitucionalidad, y el estudio del caso concreto respecto al reajuste del 20%, la prima de actividad, el subsidio familiar y finalmente la prescripción.

Esto significa que las pretensiones declarativas, los hechos descritos por el demandante y los demás elementos citados por el demandante se desarrollaron a cabalidad en la decisión proferida por el despacho.

En tal sentido, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el actor corresponden a interpretaciones sobre cuestiones de fondo que fueron decididas en la sentencia del 09 de junio

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2022 y no sobre omisiones de pronunciamiento sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento y la instancia no lo hubiera realizado o que la decisión fuera incompleta y tuviera puntos oscuros que debiera profundizar.

Se encuentra entonces que el accionante en su solicitud de adición y de aclaración de la sentencia utiliza argumentos propios de un recurso, considerando que el despacho no se ha pronunciado sobre los elementos por este mencionados en su escrito, siendo por el contrario a juicio de esta instancia abordados a profundidad y en su totalidad. Ello conlleva a denegar la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia pues es clara la argumentación y de fondo respecto de todos y cada uno de los puntos solicitados por el demandante. Otra situación es que el demandante no se encuentre de acuerdo con lo dicho en la decisión, para lo cual cuenta con los recursos de Ley por cuanto no se trata de un asunto de única instancia.

Al parecer del despacho con la solicitud esgrimida por el apoderado demandante se busca desnaturalizar las figuras de la adición y de la aclaración pretendiendo generar nuevos espacios de discusión sobre temas de fondo que fueron enfáticamente estudiados por el despacho en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, el despacho no omitió pronunciamiento en torno a los aspectos señalados por el apoderado de la parte actora o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, así mismo los argumentos son claros y precisos razón por la que no hay lugar a adicionar o aclarar la sentencia del 19 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 09 de junio de 2022, propuesta por el apoderado de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd03964622ae4c24e35d486bf6d6bcd79c2fc961668ab07f794865d377a6bb2**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 412

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante:	SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Vinculada:	CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Ordena emplazamiento

Observa el despacho que en el Auto Admisorio de 24 de junio de 2021 (archivo 20 expediente digital) se determinó vincular como litisconsorte necesario a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN identificada con C.C. No. 39.705.479. En el numeral octavo de dicho proveído se determinó que correspondería a la demandante enviar la comunicación para realizar la notificación personal a la vinculada.

Con oficio del 1 de julio de 2021 (archivo 22 expediente digital), la apoderada de la demandante presentó oficio solicitando información sobre la dirección física o electrónica aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR respecto de la parte vinculada a fin de ejecutar el requerimiento realizado por el despacho.

Mediante Auto de Sustanciación No. 725 del 30 de septiembre de 2022 (archivo 27, expediente digital), el despacho informó la dirección de la vinculada a la apoderada de la parte demandante y así mismo la requirió para que dé cumplimiento a la orden proferida en el numeral 8 del Auto Admisorio de la demanda, dado que vencido el término para la gestión no se evidenció en el expediente que la parte hubiera realizado la gestión ordenada.

Por medio de oficio de 30 de septiembre de 2021 (archivo 29 expediente digital), la parte demandante informó que el 10 de agosto de 2021 remitió el citatorio para la diligencia de notificación personal por intermedio de la agencia postal “EL INTERRAPIDÍSIMO” según guía 700059156912, dicha notificación fue devuelta por la empresa la cuál certificó que no existía la dirección, sin embargo, advirtió que la firma postal cometió un error al intercambiar la dirección, motivo por el cual procedió con el reenvío.

En escrito radicado el 21 de octubre de 2021 (archivo 30, expediente digital), la apoderada de la parte actora solicitó emitir edicto emplazatorio y nombrar curador Ad-litem para la litisconsorte necesario, en tanto la empresa de mensajería certificó que no existía la dirección a la cual se remitió la citación. En tal sentido, por medio de Auto de Sustanciación No. 1120 de 10 de diciembre de 2021 (archivo 32 expediente digital) el despacho advirtió que la entidad demandada allegó el expediente administrativo del causante, en el cual se corroboró la dirección de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, en tal sentido, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo requerido.

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial remitido el 14 de febrero de 2022 (archivo 35 expediente digital), allegó copia cotejada y sellada del citatorio para diligencia de notificación personal enviado a la citada por medio de la agencia postal “4-72”, según guía YPO04594485CO y la correspondiente devolución de la firma postal en la que se certifica que está “CERRADO”. Teniendo en cuenta lo anterior y al desconocer lugar de habitación y lugar de trabajo de la citada, solicitó -conforme a lo dispuesto en el Art. 293 de C.G.P.- emitir edicto emplazatorio y nombrar curador Ad-Litem a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, con quien se notificará de la correspondiente demanda.

En Auto de Sustanciación No. 204 de 31 de marzo de 2022 (archivo 37 expediente digital), el despacho consideró que revisada la trazabilidad del envío efectuado por la togada de la parte actora en la página de web de la empresa de mensajería 4-72, se observó que, si bien en dos

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULLIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Vinculada: CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ocasiones se intentó la entrega del paquete-mensaje que contiene la citación para la notificación personal de la litisconsorte, el mismo no fue entregado al destinatario y aparece la observación “cerrado 1ra vez cargar siguiente turno” (archivo 35 pág. 5 expediente digital)¹; no obstante, es del caso advertir que la página web no arrojó el comprobante de entrega en el que se vislumbra alguna de las causales de devolución -signado por el mensajero respectivo- que permita establecer que en efecto no fue posible el trámite de que trata el Artículo 291 del C.G.P, razón por la cual se requeriría nuevamente a la profesional del derecho mencionada para que lleve a cabo las gestiones necesarias en la empresa de mensajería 4-72 con el fin de obtener copia del comprobante de envío signado por el mensajero de dicha entidad, en la que certifique alguna de las casuales de devolución y, en ese sentido, pueda establecerse el debido cumplimiento del trámite previsto en el Artículo 291 del C.G.P.

En respuesta a dicho requerimiento, la apoderada de la parte demandante, el 8 de abril de 2022, informó (archivo 39 expediente digital):

“1. Se acudió a la agencia postal “4-72” sucursal Facatativá con el fin de solicitar la correspondiente devolución de la firma postal en la que se Certifica que no existe la dirección, según guía No YPO04469806CO, siendo informada que se encontraba en la central Bogotá, sin que se me pudiese expedir la certificación aludida.

2. Adicionalmente me informan que, de requerir solución al caso, debería radicar PQR en la página web de la agencia, la cual sería resuelta dentro de los 30 días siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado y garantizar la debida notificación de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, identificada con C.C. No. 39.705.479, se procedió a remitir una nueva citación, en esta oportunidad por la agencia INTER RAPIDISIMO, según guía 700073344802, como se evidencia en documento adjunto y del cual una vez se obtenga el respectivo certificado se allegará al Despacho para los fines pertinentes.”

De conformidad con lo anterior, el 22 de abril de 2022, el apoderado de la demandante presentó escrito con el fin de allegar copia cotejada y sellada del citatorio que para diligencia de notificación personal fue enviado al domicilio de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, identificada con C.C. No. 39.705.479 (archivo 40, expediente digital), a la dirección referida por el Despacho y enviada a través de la agencia postal “INTERRAPIDISIMO” según guía No 700073344802, con la correspondiente devolución de la firma postal en la que se certifica como AUSENTE. Con fundamento en lo anterior y al desconocer lugar de habitación y lugar de trabajo, solicitó -conforme a lo dispuesto en el Art. 293 de C.G.P.- emitir edicto emplazatorio y nombrar curador ad-litem a la demandada, con quien se notificará de la correspondiente demanda.

En ese orden de ideas, se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, identificada con C.C. 39.705.479, del auto admisorio de la demanda del 24 de junio 2021 (archivo 20, expediente digital) no fue entregada, como se evidencia en el certificado emitido por la empresa Inter Rapidísimo (archivo 40, págs. 3 a 6 expediente digital). No obstante, revisado el mismo, no se evidencia que se cumplan las condiciones contenidas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, para que se proceda con el edicto emplazatorio, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Lo anterior es así por cuanto en la prueba de entrega mencionada (archivo 40, pág. 3 expediente digital) se registra la palabra manuscrita “ausente” los días 8 y 11 de abril de 2022 y en el

¹ El auto de sustanciación 204 de 31 de marzo contiene un error asignando al documento el archivo 32 -página 5- correspondiendo realmente al archivo 35 -página 5- del expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Vinculada: CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

certificado de devolución (archivo 40, pág. 3 expediente digital) se determina como causal de devolución “otros/cambiar nueva dirección de entrega”. Ello refleja que el demandante no ha allegado las certificaciones de acuerdo a lo establecido a la norma en cita, que corresponde a que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Por lo anterior, se tiene que, si bien el despacho ha requerido en múltiples ocasiones el envío de la citación para la notificación de la demanda, como se indicó, las pruebas allegadas por el demandante han carecido del cumplimiento de las condiciones contenidas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso para proceder a ordenar el edicto emplazatorio, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la apoderada de la señora SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, para que acredite el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del Auto del 24 de junio de 2021, en el entendido de que aporte certificación de entrega exitosa de la citación para la notificación de la demanda o, por el contrario, certificación que acredite alguna de las causales contenidas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso; lo anterior, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del Auto del 24 de junio de 2021, en el entendido de que aporte certificación de entrega exitosa de la citación para la notificación de la demanda o, por el contrario, certificación que acredite alguna de las causales contenidas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso; lo anterior so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

angelicaacosta2008@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co
mariae.directv@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12052f20437cf169ec5546939f0c81e6baa7a322f83b753c39242d71816bd2**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 162

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00370-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Enrique Escandón Ríos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.393.886, contra la Superintendencia de Transporte.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 17, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. Rad: 20205000244981 del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el año 2015 hasta el año 2018 y que se condene a la entidad a pagar: i) cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, dotación y todas aquellas acreencias laborales acreditadas dentro del expediente; ii) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente; iii) reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; iv) pago de aportes a seguridad social; v) pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a los que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios; vi) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995; vii) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes; viii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; ix) pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.; y x) condenar en costas conforme el Artículo 188 del CPACA y xi) condenar a la entidad extra y ultra petita.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante sostuvo una relación de carácter laboral con la Superintendencia de Puertos y Transporte durante los años 2015 hasta el año 2018, y no como se pretendió de carácter contractual.

Adujo que el actor se desempeñó en la entidad para apoyo a gestión documental de la Secretaría General.

Agregó que al demandante se le exigió la prestación personal del servicio y estuvo sometido a la subordinación, toda vez que estaba supeditado a un horario fijo, tenía asignadas las instalaciones de la entidad, sin poder ejercer la actividad por fuera de éstas, así como le fueron entregados elementos de trabajo por parte de la entidad demandada.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128
- Código Civil: Artículo 10
- C.S.T.: Artículos 19 y 36
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2014
- Ley 80 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que al demandante durante la prestación del servicio se le ha exigido la prestación personal y se le ha pagado por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social.

Afirmó que durante la prestación del servicio existió una subordinación, toda vez que estaba sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, directrices de comportamiento laboral y personal, estaba supeditado a un horario, y a la asignación de turnos en las instalaciones de la entidad, así como le fueron suministrados elementos de trabajo para cumplir las diferentes funciones que tenía a cargo. Así mismo, sostuvo que el actor tenía que cumplir horarios y cronogramas, y debía rendir un informe mensual a sus superiores jerárquicos.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-10, archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Superintendencia de Transporte presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Entre mi representada y el accionante no se desarrolló una relación laboral:** adujo que el demandante suscribió con la Superintendencia de Puertos y Transporte sendos contratos de prestación de servicios modalidad prevista por el estatuto de contratación para la ejecución de labores de apoyo y de naturaleza asistencial.

Agregó que el Artículo 32 inciso 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a la entidad demandada a celebrar contratos de prestación de servicios tendiente a desarrollar actividades de apoyo logístico y asistencial como el que fue contratado con el demandante, cuyo objeto se limita al *“apoyo a la gestión a la coordinación de grupo administrativo desarrollando actividades de carácter manual y de simple ejecución propias del grupo administrativo”*. De lo anterior, se colige que las funciones desempeñadas por el actor no fueron ejecutadas de forma subordinada y dependiente en tanto que su labor se circunscribió a efectuar labores manuales de naturaleza asistencial y de apoyo.

2. **Ausencia de medios probatorios que permitan desvirtuar la prestación independiente y no subordinada del servicio:** manifestó que el actor desarrolló sus labores de manera autónoma y sin concurrir el elemento subordinación.

Así las cosas, se advierte que el demandante se vinculó a través de una modalidad contractual permitida por el Estatuto de Contratación Pública, ejecutando labores de apoyo de forma independiente y haciendo uso de sus propias manos y herramientas, sin la concurrencia de elemento subordinación, pues de sus mismas funciones se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

advierte que estas debían ser realizadas de forma independiente. Asimismo, se advierte que en su demanda no obra elemento probatorio a partir del cual se pueda determinar que este cumplía un horario o que tuviera un jefe inmediato del cual recibiera órdenes.

- 3. Inexistencia del elemento subordinación:** señaló que para el Consejo de Estado el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo, la asistencia a reuniones o la presentación de informes son parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a bien término el contrato de prestación de servicios suscrito.

Concluyó que es evidente que dichos requerimientos a ciertos horarios y en determinados lugares de la entidad, no constituyen subordinación, sino que son propias de la necesaria coordinación que debe haber con los contratistas a fin de llevar sus labores a cabo, aún más en el caso del demandante que realizaba un trabajo manual, de apoyo y asistencial que requiere su presencia personal y que no admite hacerlo a distancia, precisamente por su misma naturaleza.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2021, como consta en el archivo 17 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 26 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 26 de octubre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 22 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte e interrogatorio de parte al demandante. Luego mediante auto del 21 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 30 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que el demandante no laboró con autonomía técnica, ni administrativa, ni financiera en el desarrollo de la relación contractual suscrita con la entidad, ya que la ejecución de su actividad necesariamente implicó la prestación de sus servicios intelectuales y físicas de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de su labor, pues por el contrario debió cumplir el horario y los parámetros fijados por los reglamentos de la entidad, utilizó las herramientas de la demandada, por lo que se generó dependencia y subordinación con la entidad para la cual trabajaba. Agregó que las actividades realizadas por el actor estaban enfocadas a cumplir con las funciones generales de la entidad respecto al manejo de archivo a cargo del Área de Gestión Documental, así mismo las funciones desempeñadas cumplían con la misionalidad de la entidad con relación a la atención al público a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR).

Alegatos de la demandada (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reiteró que el actor suscribió con la Superintendencia de Puertos y Transporte sendos contratos de prestación de servicios, la cual es una modalidad prevista por el estatuto de contratación para la ejecución de labores de apoyo y de naturaleza asistencial de manera autónoma y sin concurrir el elemento de la subordinación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Jorge Enrique Escandón Ríos y la Superintendencia de Transporte se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo comprendido entre el 2015 y el 2018 y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, riesgos laborales, compensación familiar, dotación, devolución de retención en la fuente, salud, pensión, riesgo laboral y caja de compensación, indemnizaciones, sanción

Expediente: 11001-3342-051-2020-00370-00
 Demandante: JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
 Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

moratoria de la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Superintendencia de Transporte (págs. 52-121 archivo 3 y archivos, 26.1 Anexos, 27.1 Anexos - expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
525-2015	15/09/2015	31/12/2015	OBJETO. Prestar servicios de apoyo a la gestión al Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General para apoyar en el desarrollo y cumplimiento de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite documental adoptado institucionalmente, entre otras actividades.	-Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre
011-2016	06/01/2016	5/04/2016	OBJETO. Prestar servicios de apoyo a la gestión al Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General para apoyar en el desarrollo y cumplimiento de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite documental adoptado institucionalmente, de conformidad con la asignación diaria que efectúe el supervisor del contrato.	Plazo de ejecución 3 meses
263-2016	7/04/2016	31/12/2021	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016
33-2017	4/01/2017	3/07/2017	OBJETO. Prestar sus servicios al Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General para apoyar en el desarrollo y cumplimiento de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite y organización documental adoptado institucionalmente de conformidad con la demanda requerida.	Plazo de ejecución 6 meses.
577-2017	4/07/2017	31/12/2017	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017.
130-2018	3/01/2018	31/08/2018	“OBJETO: Prestar sus servicios al Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General, para apoyar en la ejecución de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite documental con la administración del correo institucional ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co ”.	Plazo de ejecución 8 meses. Págs. 96-101 archivo 3 expediente digital.
130-2018	1/09/2018	31/12/2018	OBJETO. Prestar sus servicios al Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General para apoyar en el desarrollo y cumplimiento de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite y organización documental adoptado institucionalmente de conformidad con la demanda requerida.	Plazo hasta el 31 de diciembre de 2018. Págs. 102-104 archivo 3 expediente digital

2. Certificación suscrita por la coordinadora del grupo administrativa de la secretaría general de la Superintendencia de Transporte, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (pág. 39-45, archivo 3 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2020-00370-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
525-2015	\$6.826.000	15 de septiembre de 2015	31 de diciembre de 2015
011-2016	\$5.403.000	6 de enero de 2016	5 de abril de 2016
263-2016	\$15.840.000	7 de abril de 2016	31 de diciembre de 2016
33-2017	\$12.600.000	4 de enero de 2017	2 de julio de 2017
577-2017	\$12.390.000	5 de julio de 2017	31 de diciembre de 2017
132-2018	\$17.440.000	3 de enero de 2018	31 de agosto de 2018
130-2018	\$7.880.000	1 de septiembre de 2018	31 de diciembre de 2018

Así mismo, en dicha certificación se indicó como objeto del contrato: “prestar sus servicios de apoyo a la gestión al Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General. Para apoyar en el desarrollo y cumplimiento de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite documental adoptado institucionalmente, de conformidad con la asignación diaria que efectúe el supervisor del contrato”. Igualmente, se estableció como objeto de los contratos de 2018 “prestar sus servicios al Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General para apoyar en la ejecución de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite documental, relacionadas con la administración del correo institucional ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co”.

4. Derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2020 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 22-26 archivo 3 expediente digital).
5. Oficio No. 20205000244981 del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 29-31 archivo 3 expediente digital).
6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de octubre de 2021 (archivo 22 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte y el interrogatorio de parte al señor **Jorge Enrique Escandón Ríos**, quien señaló que las funciones que desarrollaba era de gestión documental del Área de Gestión Documental, señaló que inició el área de archivo, punteando los memorandos junto con el señor Henry Ortega, en el archivo central que quedaba en la estación de la sabana, en función de archivo inició, luego lo pasaron al tema de correo VUR (Ventanilla única de Radicación), en la cual se radicaba todos los documentos de demanda, tutelas, derechos de petición de los usuarios, y también realizó funciones en un tiempo de ventanilla de radicación directamente a los usuarios que radicaban físicamente los documentos. Adujo que el horario lo estipulaba el mismo cargo, en ventanilla de correo VUR era de 8 am a 5 pm, y en ventanilla le tocaba radicar los documentos y también le tocaba de 8 am a 5 pm. Señaló que contaba con un jefe inmediato que era la señora Lucy Nieto Susa. Adujo que él no se podía ausentar autónomamente de su puesto, se debía avisar o informar a la jefe. Señaló que había un sistema en donde se colaba la huella digital cuando se entraba y a la salida, eso se imagina que era un control frente al horario. Señaló que si había alguien de planta que realizaba las mismas funciones que él realizaba, se llamaba Nubia Bejarano, y Gilberto Valbuena cuando estaba en archivo realizaba la misma función. Agregó que los funcionarios de planta realizaban las mismas funciones que él, no había diferencia. Indicó que no tuvo llamados de atención ni procesos disciplinarios. Adujo que no recibió ninguna capacitación, y que aprendió por sus compañeros. Indicó que debía seguir unos manuales de gestión, y su jefe Lucy Nieto fue la que le dio a conocer dichos manuales, les envió un correo y ahí estaban las funciones que generalizaba gestión documental. Refirió que las herramientas de trabajo se los daba la entidad, como el computador, la impresora, y otros elementos, y los asignaban bajo inventario, y señaló que se debía verificar las especificaciones del computador asignado y se firmaba que él era el responsable, y eso lo hacía el área de sistemas o bodega de la secretaría. Señaló que debía presentar informes mensuales de lo que hacía. Así mismo, sostuvo que para que para el pago de honorarios debía presentar dicho informe, y el pago de seguridad social los pagaba él como independiente. Indicó que él sabía que algunos compañeros suyos eran de planta por expresión de ellos, porque ellos lo decían. Señaló que la relación con la jefe era básicamente, ya él sabía o le habían dicho que funciones a realizar en las instalaciones de la super, si había algún requerimiento, ella se acercaba y le decía a uno falta tal documento, toca arreglar tal cosa, o ella lo llamaba en el escritorio de ella y le comentaba a uno que tocaba hacer, y la relación era muy buena. Indicó que el trabajo era muy

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

repetitivo, recibir un documento, mirar que tuvieran los folios completos y se daba entrada a dicho documento, no era que siempre había ordenes, pues no había en el proceso de su trabajo o función no había algo novedoso a toda hora, simplemente que paso con tal documento, entro tal documento con radicado número tal, donde está que el despacho lo necesita, la función en realidad en el fondo era muy sencilla, eso sí tocaba tener cuidado con los documentos. Sostuvo que para ausentarse de su trabajo solo comunicaba a la jefe, no había ningún documento, eso era para la parte de planta. Aclaró que el cumplí un horario y tenía un jefe como tal. Señaló que la jefe verificaba el cumplimiento de sus funciones, le tocaba entregarle informes por escrito, había un tiempo para ejecutar las actividades dentro del mes, y verificaba el resultado de la actividad con el informe que rendía. Agregó que era técnico y tecnólogo.

Se escuchó la declaración del testigo **Gilberto Valbuena Parra** quien señaló que es tecnólogo en gestión documental y que es auxiliar administrativo en la Superintendencia de Transporte desde marzo de 2011, 5 años en calidad de contratista y 5 años nombrado en provisionalidad. Señaló que conoce al actor porque fue su compañero de trabajo. Frente a las funciones que realizaba el demandante indicó que el desempeñaba las mismas funciones que él realizaba en el Grupo de Gestión Documental, manejaban en aplicativo ORFEO, aplicativo de gestión documental, por el cual se descarga, se radica y se descarga documentación, él actor le ayudaba a alistar documentación para entregarla a las diferentes dependencias de la entidad. Sostuvo que el actor cumplía un horario de 8 am a 5 pm, y había una jefe inmediata que vigilaba las funciones y controlaba el horario, y ya se sabía que el horario era de 8am a 5 pm y el jefe inmediato vigilaba ese horario. Agregó que si el actor requería ausentarse de su trabajo él debía informar al jefe inmediato que era la Dra Lucy Nieto. Señaló que en la entidad el personal es mixto, unos son de planta, otros de nombramiento provisional y otros contratistas, y frente a las funciones que el actor desempeñaba eran las mismas funciones de los de planta, la diferencia es el rango de cargo, pero como auxiliares administrativos desempeñaba las mismas funciones. Afirmó que no tiene conocimiento que el actor haya tenido alguna sanción o proceso disciplinario. Refirió que el demandante debía seguir el manual de funciones y de acuerdo a eso se desempeñaba el cargo. Sostuvo que el demandante estuvo vinculado de forma continua a la entidad, y que compartió con él a mediados de 2015 hasta el 2018 para fin de año. Indicó que recibieron inducciones periódicamente del manejo del software de ORFEO y la forma como se debía entregar y descargar los documentos, y el actor estuvo atendiendo la ventanilla de radicación, estuvo ordenando los consecutivos de radicación y estuvo junto con él en el archivo de gestión ayudándolo hacer alistamiento y a entregar documentos, en las tres sedes de la entidad en la estación de la sabana, en el barrio La Soledad y en la Calle 63, y quien le indicaba a donde se debía desplazar era el jefe inmediato. Señaló que la función es netamente operativa, manejo de carpetas y documentación en donde no se necesitaba ninguna herramienta tecnológica, pero cuando estaba en la radicación o entrega de documentos se usaba el computador, el lector y eran entregados por la entidad o asignados por ésta mediante inventario. Refirió que el actor entregaba un informe mensual de actividades, porque cuando se es contratista se debe entregar un informe de actividades y la cuenta de cobro periódica. Respecto del rango de cargo aclaró que algunos son profesionales y otros son auxiliares administrativos. Señaló que el fue compañero de él en el área de archivo, y alistamiento y entrega de documentación y no compartió con él en la ventanilla y en el aplicativo VUR, y le consta que el actor le asignaron funciones en la ventanilla de radicación porque este lo veía trabajando allá. Sostuvo que ellos trabajaron en la calle 63 y en la estación de la Sabana. Indicó que no sabe si en los computadores había VPN, que estaba únicamente el sistema ORFEO y este solo se usaba en la entidad y se le asignaba un usuario a cada empleado. Señaló que actualmente se encuentra vinculado a la entidad como provisional, y señaló que no tiene demandas en contra de la entidad. Por otro lado, señaló que en ese entonces era necesario que estuviera en la sede de la entidad pues fue antes de la pandemia, ya que la documentación se manejaba físicamente.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2015 al año 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Superintendencia de Transporte (págs. 39-45, archivo 3 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades en el Área de Gestión Documental, en el que debía descargar y radicar la documentación que allegaban los usuarios, así como atender la ventanilla y el correo institucional de radicación. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por el actor y el testigo éste cumplía un horario de 8:00 am a 5:00 pm, y la jefe inmediata estaba pendiente del cumplimiento del mismo.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que el actor y el testigo en sus declaraciones afirmaron que el demandante debía cumplir los lineamientos dispuestos en el Manual de Funciones. Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicio se estableció que el demandante debía apoyar en el desarrollo y cumplimiento de las actividades establecidas en el procedimiento de trámite documental adoptado institucionalmente².
2. Permanencia en la entidad: conforme al testimonio recepcionado, se desprende que el demandante debía permanecer en la entidad demandada, y en ocasiones se desplazaba a las diferentes dependencias de la entidad. Así mismo, en los contratos que fueron allegados se encuentra que en éstos se dispuso que el lugar de ejecución era *“en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.”*³.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que el testigo Gilberto Valbuena Parra informó al despacho que después de ser contratista pasó a la planta de la entidad en provisionalidad con las mismas actividades del demandante, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por el demandante fueron iguales a las desempeñadas por éste o por un funcionario de planta, ya que no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permitan verificar que las funciones desempeñadas por el actor fueran desarrolladas por empleados de planta.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jorge Enrique Escandón Ríos, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 20205000244981 del 11 de mayo de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se

² Ver cláusula primera- objeto de contrato- contratos Nos. 525-2015; 011-2016; 263-2016; 33-2017; 577-2017; 132-2018 y 130-2018- págs. 52-121 archivo 3.

³ Ver cláusula quinta- lugar de ejecución- contratos Nos. 525-2015; 011-2016; 263-2016; 33-2017; 577-2017; 132-2018 y 130-2018- págs. 52-121 archivo 3.

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁶ recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁷, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que el demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación⁸, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por el demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de dotación, el despacho negará la misma como quiera que el demandante siempre tuvo una remuneración superior a 2 SMLV (págs. 52-121 archivo 3 y Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

Por último, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁹.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que **“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad”**.

⁸ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: **“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”**.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00370-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 31 de diciembre de 2018, la reclamación fue presentada por el demandante el 17 de marzo de 2020 (pág. 22-26 – archivo 3 expediente digital) y la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. RAD: 20205000244981 del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a reconocer y pagar en favor del señor **JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.393.886: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.393.886, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00370-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
luis.c.martinez@smmabogados.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530d22c9369821e2700816cd933379c314ca3d2c9c14b4b6aa5e900e05da78a**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 163

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante:	MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Mayerly Rivera Enciso, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.972.969, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 33 - archivo 03 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20202100137981 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a los auxiliares de enfermería en la parte administrativa desde el 1° de junio de 2013 al 5 de febrero de 2020; ii) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, desde el 1° de junio de 2013 al 5 de febrero de 2020; iii) los porcentajes de cotización correspondiente a salud y pensión y cajas de compensación familiar; iv) la devolución del importe de retención en la fuente; v) se declare que el tiempo laborado por contrato de prestación de servicios debe tenerse en cuenta para efectos pensionales; vi) indemnización por daños morales; y vii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró para el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. como auxiliar de enfermería en la parte administrativa desde el 1° de junio de 2013 al 5 de febrero de 2020 de manera permanente, a través de contratos de prestación de servicios continuos y sin interrupción.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios recibía retribuciones mensuales consignados en una cuenta bancaria, la entidad le exigía a la demandante el cumplimiento de un horario de trabajo como auxiliar de enfermería en la parte administrativa que era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. Sus funciones las cumplió en las instalaciones del Hospital como auxiliar de enfermería en la parte administrativa con carácter permanente en la entidad, de manera personal, recibiendo órdenes de superiores y un pago mensual y con compañeros de planta que realizaban idénticas labores.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 50 de 1990
- Ley 4 de 1990
- Ley 100 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad. Citó sentencias del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral, la calidad de empleado público en los contratos de prestación de servicios. También, trajo apartes jurisprudenciales sobre la procedencia del reconocimiento de las prestaciones sociales pretendidas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 3 a 24 - archivo 09 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 06 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 10 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 2. Inexistencia de las obligaciones reclamadas:** sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 3. Inexistencia del derecho:** sobre la cual expuso que no se configuran los elementos configurativos de una relación laboral.
- 4. Pago de lo no debido:** consideró que no adeuda suma alguna por concepto de honorarios a la demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 21 de octubre de 2021 (archivo 21 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 16 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 16 de noviembre de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 25 expediente digital), en la cual se recepcionaron los testimonios de los señores Catherine Rojas Albañil, Zully Alejandra Ocampo García, Yeimy Katherine Gallego Torres y Blanca María Argumero Ortiz, se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Jesica Camacho Chaparro y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 5 de mayo de 2022 (archivo 34 expediente digital) se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Alegatos de la parte demandada (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Indicó que hubo solución de continuidad en los contratos y no se demostró la subordinación, elemento determinante para que se configure la relación laboral. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Mayerly Rivera Enciso y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2013 y el 5 de febrero de 2020 como auxiliar de enfermería en la parte administrativa, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social y caja de compensación, devolución de los descuentos realizados por retención en la fuente, indemnización por despido injusto y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E. (pág. 36 y ss. - archivo 22, pág. 76 y ss. Archivo 03 y pág. 80 y ss. – archivo 32 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
-----------------	--------	-------	-------	---------------

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
 Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2642-2013	Auxiliar de enfermería	1° de junio de 2013	30 de junio de 2013	
2968-2013	“”	1° de julio de 2013	31 de agosto de 2013	
4249-2013	“”	1° de septiembre de 2013	31 de octubre de 2013	
5138-2013	“”	1° de noviembre de 2013	31 de diciembre de 2013	
688-2014	“”	1° de enero de 2014	30 de abril de 2014	
2470-2014	“”	1° de mayo de 2014	30 de junio de 2014	
3700-2014	“”	1° de julio de 2014	31 de julio de 2014	
4625-2014	“”	1° de agosto de 2014	31 de agosto de 2014	
5438-2014	“”	1° de septiembre de 2014	31 de octubre de 2014	
6691-2014	“”	1° de noviembre de 2014	31 de diciembre de 2014	
7891 -2015	“”	11 de noviembre de 2015	10 de diciembre de 2015	
8784-2015	“”	11 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	
0373-2016	“”	1° de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórrogas hasta el 25 de noviembre de 2016
2199-2016	“”	26 de noviembre de 2016	10 de enero de 2017	
1839-2017	“”	11 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	Prórroga hasta el 31 de julio de 2017
3955-2017	“”	1° de agosto de 2017	31 de agosto de 2017	
4062-2017	“”	1° de septiembre de 2017	Por dos meses	Prórrogas hasta el 31 de enero de 2018
3038-2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en el área de Calidad dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional.	1° de febrero de 2018	30 de abril de 2018	
3501-2020	“”	1° de febrero de 2020	30 de abril de 2020 ¹	

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. del 10 de septiembre de 2020, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 65 a 69 – archivo 03 expediente digital):

#	año	Contrato	Perfil	Fecha inicial	Fecha final	Valor	Unidad
1	000	3038	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en el área de Calidad dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	01/02/2018	31/01/2019	\$1.340.000	SUBRED
2	2013	2642	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/06/2013	30/06/2013	\$977.000	KENNEDY
3	2013	2968	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/07/2013	31/08/2013	\$1.954.000	KENNEDY
4	2013	4249	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/09/2013	31/10/2013	\$1.954.000	KENNEDY

¹ Solicitud de terminación del Contrato hasta el 7 de febrero de 2020. Pág. 116 – archivo 03 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
 Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5	2013	5138	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/11/2013	31/12/2013	\$1.954.000	KENNEDY
6	2014	688	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/01/2014	30/04/2014	\$4.400.000	KENNEDY
7	2014	2470	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/05/2014	30/06/2014	\$2.200.000	KENNEDY
8	2014	3700	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/07/2014	31/07/2014	\$1.100.000	KENNEDY
9	2014	4625	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/08/2014	31/08/2014	\$1.100.000	KENNEDY
10	2014	5438	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/09/2014	31/10/2014	\$2.200.000	KENNEDY
11	2014	6691	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/11/2014	31/12/2014	\$2.200.000	KENNEDY
12	2015	7891	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	11/11/2015	10/12/2015	\$1.340.000	KENNEDY
13	2015	8784	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	11/12/2015	31/12/2015	\$893.333	KENNEDY
14	2016	1-2199	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	26/11/2016	10/01/2017	\$1.340.000	KENNEDY
15	2016	0373	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/01/2016	25/11/2016	\$5.360.000	KENNEDY
16	2017	SO-3955	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/08/2017	31/08/2017	\$1.340.000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
17	2017	SO-4062	AUXILIAR DE ENFERMERÍA – SERVICIOS AMBULATORIOS	01/09/2017	31/01/2018	\$2.680.000	SUBRED
18	2017	1-1839	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	11/01/2017	30/06/2017	\$1.340.000	KENNEDY
19	2018	3038	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01/02/2018	31/01/2019	\$1.427.000	SIN DATO
20	2019	1329-2019	AUXILIAR DE ENFERMERÍA – AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/2/2019	31/12/2019	\$1.511.595	SUBRED
21	2020	3501-2020	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/02/2020	31/03/2020	\$1.569.036	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 4 de septiembre de 2020 ante la entidad demandada (pág. 42 a 48 – archivo 03 expediente digital).
4. Oficio No. 20202100137981 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 49 a 51 – archivo 03 expediente digital).
5. Oficio No. 20214300064583 del 25 de octubre de 2021, suscrito por el director operativo de la Dirección de Gestión de talento Humano de la entidad demandada en el que se informó (pág. 1 a 4 – archivo 22.1 expediente digital):

“(…) Es de anotar que la planta de empleos del antiguo Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., para el año 2013 al 7 de abril de 2016, (al momento de la fusión), no contaba con el empleo denominado AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

Así mismo, en la planta de empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no existe el empleo denominado Auxiliar de Enfermería.

No obstante, para estas vigencias el antiguo Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., contaba con el empleo de planta denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412 Grado 17, el cual para su desempeño requería el título de Auxiliar de Enfermería.

De igual manera, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., cuenta con el empleo de planta denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412 Grado 17, el cual para su desempeño requiere el título de Auxiliar de Enfermería. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, en dicho oficio se indicó la asignación básica mensual para el empleo de AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412 Grado 17, del año 2013 al 7 de abril de 2016, (al momento de la fusión), del antiguo Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y del 8 de abril de 2016 al año 2020 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y que las prestaciones correspondientes a dicho empleo son las contenidas en el Decreto 1045 de 1978.

6. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Acuerdo No. 55 de 2019 - pág. 5 a 541 – archivo 22 expediente digital. Acuerdo No. 107 de 2018 - pág. 16 a 27 – archivo 32 expediente digital) en el que se identifica el empleo de auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 y se describen las funciones esenciales del cargo, entre las que se encuentran:
 - Asistir al paciente en su cuidado integral de acuerdo a los protocolos y procedimientos institucionales establecidos y a la normatividad legal vigente.
 - Adelantar las actividades asignadas por la enfermera o médico con el fin de garantizar la adecuada atención del paciente de conformidad con los procedimientos y procesos establecidos.
 - Registrar de manera completa, veraz y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades, de conformidad con los procedimientos y normatividad legal vigente.
 - Apoyar la preparación y esterilización de los materiales e instrumentos requeridos en la prestación del servicio de la dependencia, de acuerdo con los protocolos, guías y normatividad legal vigente.
 - Apoyar al usuario sobre las condiciones, derechos, deberes y requisitos para la prestación del servicio a cargo de la dependencia, de conformidad con los procesos y procedimientos.
7. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Acuerdo No. 017 de 2005 y 015 de 2015) (archivo 22.1 expediente digital).
8. Certificado de retención de ICA (pág. 165 a 166 y 168 a 170– archivo 22 expediente digital).
9. Certificado de pagos efectuados a la demandante para las vigencias 2016 a 2020 (pág. 167 - archivo 22 expediente digital).
10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2021, se escuchó la declaración de la señora **Caterine Rojas Albañil**, quien manifestó que estuvo vinculada con el Hospital Occidente de Kennedy de enero de 2013 a diciembre de 2016, por prestación de servicios. Conoce a la demandante por ser su compañera de trabajo en esa época. A la apoderada de la parte demandante respondió que el cargo que ejercía la demandante era de auxiliar de enfermería en el área de vacunación y los fines de semana vacunación a recién nacidos y tiene entendido que la demandante estuvo en el área de epidemiología de la entidad. Conoció a la demandante desde el año 2014 que ingresó a trabajar al Hospital, la testigo se retiró y la demandante siguió trabajando. La testigo luego rectificó que la demandante ingresó al Hospital en junio de 2013, el señor juez la instó a informar por qué el cambio de fecha, a lo que respondió que estaba viendo en sus registros. El señor juez le informó que la declaración corresponde a lo que le conste sobre los hechos de la demanda y no puede consultar documentos. Siguió con su declaración e indicó que la demandante era auxiliar de enfermería en el área de vacunación, prevención y promoción y en el área de epidemiología. Dijo que la demandante cumplía órdenes por parte de la jefe del área y tenía que cumplir con los horarios y las tareas asignadas y para el mismo cargo habían empleados de planta, pero no recuerda exactamente el nombre de alguno de ellos. Señaló que a la demandante no le pagaban horas extras, tenían que cumplir horarios pero no tenía ni primas ni vacaciones y a los de empleados de planta les pagaban toda la seguridad social mientras que por prestación de servicios se tenía que asumir ese costo. Sabe que la demandante estuvo incapacitada y el Hospital no le reconoció el tiempo ni nada fue por EPS. Dijo que la demandante tenía turno de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. porque eran las vacunaciones a los recién nacidos según la rotación, los festivos también. Los turnos eran asignados por la jefe de enfermería

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de su momento que era Liliana Rojas y Margarita Rosa Ladino. Al despacho le respondió que le consta que fue entre el año 2013 al año 2016, tiempo en el que trabajaron en el mismo turno, con los mismos jefes. Dijo que a finales de 2016 trasladaron a la demandante al área de epidemiología. A la apoderada de la entidad respondió que no tiene demanda contra la entidad y no ha vuelto a tener vinculación con la entidad. Señaló que no sabe que la demandante trabajara en otra entidad.

11. Se escuchó la declaración de la señora **Zully Alejandra Ocampo García**, quien manifestó que es técnico en auxiliar de enfermería, tuvo vinculación con la entidad demandada por prestación de servicios desde el año 2014 hasta el año 2020. Conoce a la demandante por ser compañera de trabajo en el Hospital de Kennedy. A la apoderada de la parte demandante señaló que la demandante trabajaba en el área de vacunación y PYP, trabajó con ella durante seis años, en la misma área que era vacunación y PYP y luego a la testigo la trasladaron al servicio de VIH y en ese periodo también tenía contacto con la demandante. Sus funciones eran de vacunar, entre semanas era esquema regular y fines de semana a los recién nacidos. La demandante recibía órdenes que eran las actividades que les exigían y el horario que era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y fines de semana y festivos de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., las funciones eran asignadas por la jefe del área que estaba en ese momento, era la jefe Ana y la jefe Diana Beltrán. Sabe que a la demandante le pagaban el salario dentro de los diez primeros días del mes y les tocaba pasar cuenta de cobro con la planilla simple. Señaló que la demandante debía portar el carné que daba la Coordinación de Enfermería, les tocaba usar uniforme y la demandante lo compraba. El cumplimiento del horario se controlaba porque debían reportarse cuando llegaran a la Coordinación de Enfermería y a la salida igual. Al despacho respondió que las actividades que desarrollaba la demandante eran de vacunación, hacía el seguimiento de promoción y prevención del Hospital, seguimiento a la gestante, esas actividades tocan presencialmente en el Hospital y se hacían ahí de manera obligatoria. A la apoderada de la entidad demandada respondió que el seguimiento a la gestante era lo que la veía hacer cuando pasaba por el servicio paciente con paciente pero no sabe la planificación o parámetros que ella cumplía para poder citar a las pacientes. Respondió que no tiene demanda contra la entidad. Al Ministerio Público respondió que las personas que coordinaban todo lo de enfermería eran Diana Beltrán y Ana pero no recuerda el apellido, las órdenes de los médicos era para el tratamiento médico que debía efectuarse a la gestante.
12. También se escuchó la declaración de parte de la señora **Yeimy Katherine Gallego Torres**, quien dijo ser técnico en auxiliar de enfermería, estuvo vinculada con la entidad demandada del año 2012 al año 2018 por prestación de servicios. Conoce a la demandante porque fue su compañera de trabajo y también estuvo vinculada por prestación de servicios. A la apoderada de la parte actora respondió que la demandante estuvo como auxiliar de enfermería en PYP y luego pasó a vigilancia epidemiológica. Trabajaron entre los años 2016 y 2018. Para el cargo que desempeñaba la demandante habían empleados de planta y había diferencia con el personal de planta porque ellos (los de planta) tenían prestaciones, sus hijos estaban en cajas de compensación y tenían vacaciones. Indicó que en caso de no poder asistir tocaba hacer un trámite y posteriormente pagar o reponer las horas. Para pedir permiso tocaba pedirlo con días de anticipación a la jefe de enfermería o coordinadora del proceso. La demandante debía cumplir horarios, metas y desarrollar actividades en los horarios establecidos. El turno era de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes e ir fines de semana cuando estaba en PYP. Los elementos como jeringas los suministraba el Hospital, el uniforme si debía comprarlo ella. A la apoderada de la entidad demandada respondió que la demandante es su testigo en el proceso que adelanta contra la entidad, ante dicha respuesta se solicitó la tacha de la testigo por posible conflicto de intereses.
13. Se escuchó la declaración de la señora **Blanca María Argumero Ortiz**, quien manifestó que es técnico en auxiliar de enfermería, ahora labora con Colsanitas, tuvo vinculación con la entidad demandada en el Hospital de Kennedy por prestación de servicios en el servicio de urgencias del año 2016 al año 2018. Conoce a la demandante porque fueron compañeras en ese periodo. A la apoderada de la parte demandante respondió que la demandante cumplía con horario, en urgencias los turnos eran diferentes, pero la demandante tenía turno de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. que era asignado por la Coordinación de Enfermería. Para el cumplimiento de los horarios debía llegar antes de inicio y hacer control de entrega y recibo de turno. Además, pasaba el coordinador del servicio y verificaba quien llegaba. Les daban un carné, a la demandante le exigían el uniforme pero no lo daba el Hospital. Existían

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diferencias entre empleados de planta y por OPS porque a los de planta les daban exclusivamente el horario de la mañana, le pagaban compensatorios, les daban el uniforme y les pagaban más. La dotación cree que se las daban cada tres o seis meses. Para el pago debían pasar primero un plan de trabajo, pagar salud y pensión y si no se pasaba dentro de un tiempo específico, no les pagaban.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.***
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:***
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;***

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*

c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra el testigo Yeimy Katherine Gallego Torres, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y ser la demandante testigo en su proceso y por ello habría conflicto de intereses, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la apoderada de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Mayerly Rivera Enciso desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeras de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2016 al año 2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., (pág. 167 – archivo 22 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas³, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir en un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes y de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. los fines de semana y festivos tal como lo afirmaron los testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con el reglamento interno, Código o Directriz interna de la E.S.E.⁴.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las funciones asignadas por el jefe del área Diana Beltrán, de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Adicionalmente, la demandante tenía entre sus actividades la de arreglar la unidad, mantener el orden y aseo de la misma⁵, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en la entidad demandada.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada donde consta que existe el cargo de auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 (Acuerdo No. 55 de 2019 - pág. 5 a 541 – archivo 22 expediente digital. Acuerdo No. 107 de 2018 - pág. 16 a 27 – archivo 32 expediente digital), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: realizar las actividades como auxiliar de enfermería asignadas por el profesional de enfermería, de acuerdo con los procedimientos y protocolos del proceso, aplicar listas de chequeo que corresponden a las necesidades del proceso en las unidades de la subred suroccidente, realizar

³ Contrato de Prestación de Servicios No. 6691-2014 Clausula Quinta: Forma de pago (pág. 144 – archivo 22 expediente digital)

⁴ Contrato de Prestación de Servicios No. 1-2199 de 2016, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 92 – archivo 03 expediente digital).

⁵ Contrato de Prestación de Servicios No. 3038-2018, clausula segunda: Obligaciones del Contratista (...) a) específicas (pág. 76 – archivo 03 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acompañamiento y seguimiento a las actividades asignadas en las diferentes unidades de la subred de acuerdo a las necesidades del proceso, brindar orientación a los pacientes y sus familiares con relación a sus necesidades y expectativas de acuerdo con las políticas institucionales y las normas vigentes y diligenciar documentos para estadística, libros de registro, en forma legible y formatos requeridos para el proceso, entre otras⁶. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar área de la salud Código 412 grado 17.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 7 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos meses de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Mayerly Rivera Enciso; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁷ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 1º de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2014	Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017

⁶ Contrato No. 3501-2020, cláusula segunda: obligaciones del contratista (pág. 80 – archivo 03 expediente digital).

⁷ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del 11 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2020	Desde febrero de 2020 a febrero de 2023
---	---

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 4 de septiembre de 2020 ante la entidad demandada (pág. 42 a 48 – archivo 03 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 1° de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 (Contratos Nos. 2642, 2968, 4249 y 5138 de 2013, y 688, 2470, 3700, 4625, 5438 y 6691 de 2014), pues en éstos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación⁸.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Mayerly Rivera Enciso, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.972.969, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20202100137981 del 24 de septiembre de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17¹⁰ de planta de la entidad demandada desde el 11 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2020; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2020, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹¹ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹², por el periodo trabajado entre el 1° de junio de 2013 al 7 de febrero de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹³, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁴, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

⁸ La demanda se radicó el 11 de diciembre de 2020 – archivo 04 expediente digital.

⁹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ De conformidad con Oficio No. 20214300064583 del 25 de octubre de 2021, suscrito por el director operativo de la Dirección de Gestión de talento Humano de la entidad demandada (pág. 1 a 4 – archivo 22.1 expediente digital).

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁴ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones a la caja de compensación, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**”. Así las cosas, la citada regla de unificación se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación¹⁵, dado que tiene naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(...) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos

¹⁵ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁶.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada entre el 1º de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 (Contratos Nos. 2642, 2968, 4249 y 5138 de 2013, y 688, 2470, 3700, 4625, 5438 y 6691 de 2014), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20202100137981 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MAYERLY RIVERA ENCISO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.972.969: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 11 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2020; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2020, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1º de junio de 2013 al 7 de febrero de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MAYERLY RIVERA ENCISO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.972.969, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1º de junio de 2013 al 7 de febrero de 2020 (descontando el periodo de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.624.872 y T.P. No. 146.721 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 38 del expediente digital.

DÉCIMOSEGUNDO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

recepciongarzonbautista@gmail.com
mayerly_riveraenciso@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co
pavitaga23@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863d7c7a33508f52b9b593f98553d1158378a222516f9a386e63730f11c80237**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 421

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00068-00
Demandante:	JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 129ALBA//2022 (archivo 38 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de junio de 2022 (archivo 36 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 24 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 9 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 9 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoshernandezs@gmail.com
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04da741d3352522677990ffc1d8bc5a468c0c55e5239d70f0d8369ef0f004b0**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 356

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00177-00
Demandante:	ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA MORA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA MORA, identificado con C.C. 7.925.110, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA MORA, identificado con C.C. 7.925.110, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00177-00
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado principal WILLIAM PÁEZ RIVERA identificado con C.C. 79.727.744 y T.P. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado sustituto LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, identificado con C.C. 4.053.293 y T.P. 245.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder y de la sustitución allegados (archivo 2, págs. 28 a 30 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
islonial@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cf09fa942a59a649969b151c87d7c2664146c844e817a68318b121c5a65517**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 413

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00200-00
Demandante:	FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos y para establecer si cumple con lo dispuesto en el Artículo 164 numeral 2 literal c del C.P.A.C.A., se requerirá al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que en el término de 10 días remita certificado de notificación de las Resoluciones 13527 del 25 de noviembre de 2021 y 1088 del 01 de febrero de 2022 al señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON, identificado con C.C. No. 79.650.188, los cuales son necesarios para establecer la caducidad del acto administrativo a demandar. En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documentación aquí requerida, la deberá aportar al expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que en el término de 10 días remita certificado de notificación de las Resoluciones 13527 del 25 de noviembre de 2021 y 1088 del 01 de febrero de 2022 al señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON, identificado con C.C. No. 79.650.188, los cuales son necesarios para establecer la caducidad del acto administrativo a demandar. En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documentación aquí requerida, la deberá aportar al expediente.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

presidenciaustrab@gmail.com
emmanuelo104@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9cf1883155889f2b19726e86f39091e007740571f3e6ca2237f93e09fc1422**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 357

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante:	ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ, identificada con C.C. 41.785.261, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALBA ROCÍO LA ROTTA, identificada con C.C. 41.785.261, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante: ALBA ROCÍO LA ROTTA SUAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 46 y 47 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9584822646411d0464e61de16bbe57a65928e417badb136e3cae8d87a0dba982**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 358

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante:	GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GERMÁN GUERRERO PEÑUELA, identificado con C.C. 79.844.351, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GERMÁN GUERRERO PEÑUELA, identificado con C.C. 79.844.351, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante: GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ddd8c305805744ca664a4c085633b5933122cb081b36c175ef09bc1ec68a8

Documento generado en 13/07/2022 09:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 362

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00214-00
Demandante:	ÁNGELA JANNETH RAMÍREZ MUNEVAR
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ÁNGELA JANNETH RAMÍREZ MUNEVAR, identificada con C.C. 52.829.336, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00214-00
Demandante: ÁNGELA JANNETH RAMÍREZ MUNEVAR
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

Expediente: 11001-3342-051-2022-00214-00
Demandante: ÁNGELA JANNETH RAMÍREZ MUNEVAR
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

angela.ramirez.munevar@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c7127d9504dcf4404a0af43c16813823d2c68bbec07e9687103ff0cbd4b7d**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 361

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00217-00
Demandante:	JHON FRANKY GUTIERREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JHON FRANKY GUTIERREZ ROJAS, identificado con C.C. 79.839.187, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00217-00
Demandante: JHON FRANKY GUTIERREZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98c56db7b85f9a5d546cc3ad2c12f34d98bbdbf2059e31c129b8358ff1171a0**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 360

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00219-00
Demandante:	NORBEIRO HUMBERTO ROMERO ALZATE y otros
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Remite por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

De las normas transcritas se tiene que los juzgados administrativos de Bogotá se dividen por especialidades a imagen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo a los juzgados de la Sección Segunda, en primera instancia, los asuntos de carácter laboral relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y a la Sección Tercera los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, entre otros asuntos.

3. Caso concreto.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda son:

“3.1. Se declare judicialmente que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), son responsables extracontractual, administrativa y solidariamente del daño antijurídico padecido por los actores NORBEIRO HUMBERTO ROMERO ALZATE, LUZ MARINA ALZATE GIL o ALZATE DE ROMERO por sus apellidos de casada (Q.E.P.D.), JORGE ENRIQUE ROMERO, MARIA PAULA ROMERO SEPULVEDA, JUAN PABLO ROMERO SEPULVEDA, PAULA ANDREA SEPULVEDA, DIANA PATRICIA ROMERO ALZATE y DARIO ENRIQUE ROMERO ALZATE, por la privación injusta de la libertad que padeció padeció NORBEIRO HUMBERTO ROMERO ALZATE entre el 3 de septiembre de 2011 y el 6 de julio de 2012, en razón al proceso penal bajo radicado 110016000000201101211 que adelantó en su contra el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. por los delitos de Tráfico de Influencias de Servidor Público, Concierto para Delinquir Simple y Cohecho por Dar u Ofrecer.

3.2. Que, en virtud de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios (el salario mínimo para el año 2022 equivale a \$1.000.000):

(...)

TOTAL POR PERJUICIOS INMATERIALES: OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$880.000.000).

(...)

TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$49.862.308).

GRAN TOTAL PERJUICIOS: NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$929.862.308).

3.3. Y que además se condene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) a título de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, a realizar un acto público, precedido por un funcionario de alto rango de ambas entidades, en el cual hará constar claramente que el señor NORBEIRO HUMBERTO ROMERO ALZATE no cometió los delitos que se le endilgaban, se reconocerá el yerro de sus funcionarios y se pedirán excusas públicas por estos hechos constitutivos de una privación injusta de la libertad, lo cual deberá ser publicado también en un medio de comunicación a nivel nacional. Así mismo se condenará a ambas entidades a exhibir permanentemente la sentencia producto de este proceso en un su página web, con la intención de hacer un ejercicio de prevención frente a futuras situaciones similares, y se ordenará presentar una carta dirigida a todos los demandantes dentro de este proceso, que deberá consignar una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que le sirven de fundamento a esta solicitud, la cual deberá incorporar la firma del señor Fiscal General de la Nación y del Director Ejecutivo de Administración Judicial. Su entrega a los convocantes deberá hacerse por conducto de su apoderado, a través de correo certificado.

(...)” (archivo 2, págs. 3 a 8 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que el asunto se encuentra encaminado a que, a través del medio de control de reparación directa, se declare responsable a las entidades demandadas por los daños causados a los demandantes por los hechos administrativos relatados en la demanda relacionados con la presunta privación injusta de la libertad del señor Norbeiro Humberto Romero Alzate, lo cual, es asunto de competencia de la Sección Tercera de esta jurisdicción.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Tercera (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Tercera, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29523585f35fbce663a91bf47ff0fa6692e16ed76af0250f29d83953bdca4061**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 363

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante:	JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON, identificado con C.C. 19.427.051, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON, identificado con C.C. 19.427.051, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

JAVIHEL4@GMAIL.COM
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd7aefd99b520ba9c5543f486376f20b95f05810e1b023e40bd18f075b62e5**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 359

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00223-00
Demandante:	AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO, identificada con C.C. 52.116.062, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO, identificada con C.C. 52.116.062, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00223-00
Demandante: AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f860120a966c15c694d9772541891b40bf8c8df9fdf155642fe2201fb1728**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 365

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00226-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS, identificado con C.C. 93.390.698, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS, identificado con C.C. 93.390.698, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-

Expediente: 11001-3342-051-2022-00226-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 62 y 63 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93251afac788eec25dcbf059b77034b463c48b2601237c969104d1c8b0c22c**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 364

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00238-00
Demandante:	ANDERSON OROZCO CRUZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ANDERSON OROZCO CRUZ, identificado con C.C. 1.019.111.397, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00238-00
Demandante: ANDERSON OROZCO CRUZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946da9cc3890b28c7d496e78d51aa8cbd9c953fe456df962ef9a32de9c3d50bb**

Documento generado en 13/07/2022 09:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>